



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 55 de 1968 (noviembre 15)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropia- ciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciem- bre de 1969.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Ren- tas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, en la canti- dad de once mil trescientos sesenta y un millones no- vecientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 11.361.967.480), moneda legal, según los pormenores si- guientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios.

Cálculo de los impuestos directos ... 4.394.576.480
Cálculo de los impuestos indirectos ... 4.759.153.000

Ingresos no tributarios.

Cálculo de las tasas y multas, ... 297.986.136
Cálculo de las rentas contractuales ... 162.360.864

Cálculo de los ingresos corrientes ... \$ 9.614.076.480

Recursos de capital.

Recursos del crédito ... 1.747.891.000

Total de rentas e ingresos ... \$ 11.361.967.480

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios.

A) IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y com- plementarios ... 3.768.576.480
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda ... 72.000.000
Numeral 3. Impuesto de ausentismo ... 500.000
Numeral 4. Impuesto ganadero ... 140.000.000
Numeral 5. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales - ICSS ... 191.000.000
Numeral 6. Impuesto adicional del 1% ... 80.000
Numeral 7. Impuesto del 2% sobre premios de loterías ... 15.420.000

CAPITULO II

b) Tributación a la Propiedad

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impues- to predial ... 32.000.000
Numeral 15. Masa global hereditaria, asigna- ciones y donaciones ... 175.000.000

B) IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior.

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) ... 1.644.000
Numeral 22. Impuesto sobre aduanas y recar- gos ... 1.800.000.000
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje ... 3.200.000
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos ... 100.000
Numeral 25. Impuesto sobre fomento de ma- terias primas ... 22.000.000
Numeral 26. Utilidad en la cuenta especial de cambios ... 385.000.000
Numeral 27. Impuesto CIF, 1,5% a las impor- taciones, con destino al Fondo de Promo- ción de las Exportaciones ... 115.000.000
Numeral 28. Impuesto CIF, 1,5% a las impor- taciones, para fomento cafetero ... 115.000.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre la producción y consumo.

Numeral 34. Impuesto de \$ 1 por cada botella de licores nacionales destilados que se con- suman en el país ... \$ 1.450.000
Numeral 35. Impuesto del 10% a la gasolina ... 72.000.000
Numeral 36. Impuesto a las ventas ... 900.000.000
Numeral 37. Impuesto ad valorem a la gaso- lina y el ACPM ... 770.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.

Numeral 44. Impuesto sobre espectáculos pú- blicos y billetes de apuestas ... 32.724.000
Numeral 45. Impuesto pro-turismo nacional del 5% a tarifas hoteleras, pasajes interna- cionales y otros ... 16.000.000
Numeral 46. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas ... 35.000
Numeral 47. Recargo del 10% a las boletas de entrada a espectáculos públicos en los Departamentos del Valle y del Tolima ... 5.000.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre.

Numeral 52. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional ... 520.000.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A) TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios y productos portuarios.

Numeral 60. Muelles fluviales ... 100.000
Numeral 61. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales ... 200.000

CAPITULO VIII

b) Servicios administrativos.

Numeral 68. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Super- intendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma ... 46.760.087
Numeral 69. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Super- intendencia del ramo ... 29.769.899
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Con- troloría al funcionamiento de las respecti- vas Auditorías y gastos generales de au- ditoría ... 40.543.000

CAPITULO IX

c) Otras tasas y multas.

Numeral 76. Tasa de valorización por dese- caciones e irrigaciones que recauda el Ins- tituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico ... 1.500.000
Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales ... 30.000.000
Numeral 78. Tasa de pesca de perlas y otras ... 150.000
Numeral 79. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) ... 20.000.000
Numeral 80. Tasa sobre minas ... 80.000
Numeral 81. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro ... 1.000.000
Numeral 82. Producto del Departamento Ad- ministrativo de Seguridad (DAS), (Ley 15 de 1968) ... 19.800.000
Numeral 83. Tasa sobre patentes y registro de marcas, y productos de la "Gaceta de Propiedad industrial" ... 2.083.150
Numeral 84. Otras tasas y multas no espe- cificadas ... 106.000.000

B) RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO X

a) Minas.

Numeral 92. Participación nacional en la ex- plotación de minas ... 800.000

CAPITULO XI

b) Salinas.

Numeral 98. Salinas terrestres (administra- ción del Banco de la República) ... 500.000
Numeral 99. Salinas marítimas (administra- ción del Banco)

CAPITULO XII

c) Petróleos y oleoductos.

Numeral 105. Colombian Petroleum Compa- ny-Concesión Barco ... 6.845.600
Numeral 106. Colombian Petroleum Compa- ny - Concesión Cicuco ... 3.668.100
Numeral 107. Colombian Petroleum Compa- ny - Concesión Violo ... 24.000
Numeral 108. Compañía Shell Cóndor - Con- cesión Yondó ... 2.721.000
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor - Con- cesión Cantagallo ... 357.000
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor - Con- cesión San Pablo ... 5.355.000
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor - Con- cesión Cristalina ... 530.400
Numeral 112. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaquí-Terán ... 1.428.000
Numeral 113. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua ... 2.788.000
Numeral 114. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño ... 142.800
Numeral 115. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso ... 25.500
Numeral 116. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquirama ... 627.300
Numeral 117. Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro ... 1.700
Numeral 118. Texas Petroleum Company - Concesión Tetuán ... -
Numeral 119. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná ... 88.400
Numeral 120. Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha ... 1.200
Numeral 121. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal ... 30.600
Numeral 122. International Petroleum Co- lombia Limited - Concesión Aguachica ... -
Numeral 123. International Petroleum Co- lombia Limited - Concesión La Gironda ... 6.800
Numeral 124. International Petroleum Co- lombia Limited - San Andrés Development Oil Company - Concesión El Jobo ... 150.000
Numeral 125. Tennessee Colombia S. A. - Concesión Neiva ... 462.400
Numeral 126. Compañía Petrolera Nueva Granada - Concesión Lebrija ... -
Numeral 127. Antex Oil y Gas Co. - Con- cesión El Difícil ... 55.000
Numeral 128. Chevron Richmond Petroleum Company - Concesión Zulia ... 22.576.000
Numeral 129. Magdalena Oil Company - Con- cesión Sampués ... 60.000
Numeral 130. Producto de la Empresa Co- lombiana de Petróleos ... -
Numeral 131. Cánones superficiales de pe- tróleos ... 29.154.339
Numeral 132. Participación nacional en trans- portes por oleoductos ... 10.310.605
Numeral 133. Texas Petroleum Company - Concesión Orito ... 7.344.000
Numeral 134. Sinclair Colombian Oil Compa- ny International Colombia Limited - Con- cesión Provincia ... 12.455.900
Numeral 135. Texas Petroleum Company - Concesión Los Alpes ... 28.000

CAPITULO XIII

d) Otros productos y participaciones.

Numeral 141. Producto venta formularios Su- percomex ... 15.200.000
Numeral 142. Productos líquidos de la Planta Colombiana de Soda ... 100
Numeral 143. Producto de bienes nacionales ... 600.000
Numeral 144. Producto del Instituto Nacio- nal de Cancerología ... 100
Numeral 145. Producto y servicios del Labo- ratorio Nacional de Higiene Samper Mar- tinez ... 250.000
Numeral 146. Remanente de productos de servicios de ferris ... 100
Numeral 147. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes ... 100
Numeral 148. Participación de la Nación en el control de radiocomunicaciones ... 14.000
Numeral 149. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales ... 1.200.000
Numeral 150. Fondo Fomento de la Docencia (cursos paralelos diurnos y nocturnos) ... 100
Numeral 151. Derechos de análisis para efec- tos de registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios ... 1.200.000
Numeral 152. Producto del Instituto Elec- trónico de Idiomas ... 1.638.000
Numeral 153. Intereses por préstamos de contrapartida en pesos Fondo de Inversio- nes Privadas ... 3.512.000

Numeral 154. Utilidad de la Nación en la acuñación de moneda fraccionaria ... \$	1.000.000
Numeral 155. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas ...	2.640.000
CAPITULO XIV	
a) Otros recursos no especificados.	
Numeral 160. Consignaciones del INCORA para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario ...	2.991.620
Numeral 161. Consignaciones de la Caja de Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para atender al servicio del crédito 448-CO del BIRF ...	17.540.000
Numeral 162. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para atender al servicio del crédito número 514-L-046 de la AID ...	1.426.000
Numeral 163. Consignación del Banco Ganadero, para atender al servicio del crédito número 514-L-048 ...	1.319.700
Numeral 164. Consignación del Banco de la República para servicio de la deuda con la AID 514-G-042 ...	2.791.400
RECURSOS DE CAPITAL	
CAPITULO XV	
Recursos del Balance del Tesorero.	
CAPITULO XVI	
Recursos del crédito.	
a) Recursos del crédito interno.	
Numeral 166. Emisión de bonos, Ley 21 de 1963 ...	50.000.000
Numeral 167. Emisión de Bonos Agrarios, Decreto 687 de 1968 ...	200.000.000
Numeral 168. Producto de la nueva emisión de Bonos de Desarrollo Económico destinados a la financiación de planes de fomento económico y mejoramiento social ...	66.000.000
b) Recursos del crédito externo.	
Numeral 170. Utilización de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos ...	1.202.896.000
Numeral 171. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BID, utilizable en 1969, para construcción de carreteras ...	46.724.000
Numeral 172. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BIRF, utilizable en 1969, para construcción de carreteras ...	124.243.000
Numeral 173. Empréstito concedido por el Bank of America National Trust and Savings Association para la construcción del Palacio de Justicia ...	58.028.000
Total del Presupuesto de Rentas e Ingresos \$	11.361.967.480

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de once mil trescientos sesenta y un millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 11.361.967.480) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional.	
a) Funcionamiento	60.159.315

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República.	
a) Funcionamiento	78.365.160

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.	
a) Funcionamiento	7.821.625
Planación.	
a) Funcionamiento	5.711.810
b) Inversión	21.800.000
Estadística.	
a) Funcionamiento	25.444.090
b) Inversión	16.958.000
Servicio Civil.	
a) Funcionamiento	5.956.567
Seguridad Nacional.	
a) Funcionamiento	66.019.274
b) Inversión	16.700.000

Aeronáutica Civil.	
a) Funcionamiento	10.120.000
Servicios Generales.	
a) Funcionamiento	23.732.227
2. Ministerios.	
Gobierno.	
a) Funcionamiento	44.266.712
b) Inversión	165.596.629
Relaciones Exteriores.	
a) Funcionamiento	96.990.965
b) Inversión	5.000.000
Justicia.	
a) Funcionamiento	200.559.482
b) Inversión	24.147.174
Hacienda y Crédito Público (Ordinario).	
a) Funcionamiento	1.031.522.022
b) Inversión	85.628.000
Hacienda y Crédito Público (Deuda).	
a) Funcionamiento	1.446.856.603
Defensa Nacional.	
a) Funcionamiento	1.364.865.423
b) Inversión	47.900.000
Policía Nacional.	
a) Funcionamiento	851.272.584
b) Inversión	11.800.000
Agricultura.	
a) Funcionamiento	16.322.701
b) Inversión	694.040.000
Trabajo.	
a) Funcionamiento	245.396.570
b) Inversión	2.060.000
Salud Pública.	
a) Funcionamiento	259.830.026
b) Inversión	190.855.680
Fomento.	
a) Funcionamiento	48.772.144
b) Inversión	890.059.857
Minas y Petróleos.	
a) Funcionamiento	12.492.453
b) Inversión	18.325.000
Educación Nacional.	
a) Funcionamiento	1.174.558.630
b) Inversión	263.184.909
Comunicaciones.	
a) Funcionamiento	57.223.593
b) Inversión	18.200.000
Obras Públicas.	
a) Funcionamiento	44.625.492
b) Inversión	1.369.177.186
D) RAMA JURISDICCIONAL	
a) Funcionamiento	289.584.876
E) MINISTERIO PUBLICO	
a) Funcionamiento	52.064.701
Total	11.361.967.480

RESUMEN:

Total del Presupuesto de Funcionamiento \$	6.073.678.442
Total del Servicio de la Deuda	1.446.856.603
Total del Presupuesto de Inversión	3.841.432.435

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS \$ 11.361.967.480

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas.

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los establecimientos públicos descentralizados, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1969 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordenen devolver y que correspondan a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1968, el Contralor General de la República, procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de Depósitos a favor de ésta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Decreto-ley 1675 de 1964. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1968, que deban ampararse, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 103 del Decreto-ley 1675 de 1964, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de la Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1968, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1969.

Artículo 10. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1968. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo, y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

Artículo 12 Por decretos separados, que solo requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requieran que no hayan sido distribuidas por el Congreso, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de Funcionamiento como de Inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1969, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de referenciar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de las partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender al pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas, la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas por este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de prima o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al Exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la ley de apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "Servicios Personales", "Servicios Públicos" y auxilios de fomento regional incorporados por el Congreso, se podrán girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanentes para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto-ley 1675 de 1964, a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones, dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos Despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto-ley 1675 de 1964, los establecimientos públicos nacionales no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto. Los Auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1969 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del Decreto-ley 1675 de 1964, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al Exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirá para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus Auditores podrá refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los Pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia o cuando no se ciñan a las normas legales sobre Presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y auxilios de la Nación sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente

afianzados de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar los giros correspondientes a partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben:

a) Que las matriculas, pensiones de estudio y tarifas de transporte que cobran a sus alumnos han sido aprobadas por la respectiva Junta Seccional Reguladora de Matriculas y Pensiones;

b) Que tienen el número de estudiantes becados que les corresponde de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00), para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el internado en cualquiera de los cursos y que para la adjudicación de estas becas están cumpliendo con las disposiciones del Decreto 1070 de 1967;

c) Que están cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el costo de la educación en el país, y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967.

Artículo 27. Queda absolutamente prohibido, en todas las Ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 28. La Contraloría General de la República, solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración ni autorizados por la ley.

IV

De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 29. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el Presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio, y el Presupuesto del Ministerio de Justicia y de la Rama Jurisdiccional serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la Deuda Pública lo requiera, el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente a dicha Deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 30. La Dirección General del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de Tesorería, durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del Decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 31. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los Ministerios y Departamentos Administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los Acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado y en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a las normas prescritas en el Decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 32. Los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos sólo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobadas para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza calificadas por la Dirección General del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de Acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 33. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1969 se clasificarán en la siguiente forma:

I—Servicios personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.

9. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras Primas.
11. Subsidio Familiar.
12. Indemnización por vacaciones.
13. Subsidio de transporte.

II—Gastos generales.

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostenimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III—Transferencias.

1. Pagos de Previsión Social.

- a) Pensiones;
- b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público.

- a) Nación, Departamento, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales;
 - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
 4. Pagos a organismos internacionales.

IV—Deuda Pública Nacional.

Definiciones:

I. Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1969.

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio y que, por su carácter transitorio, no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto. El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, miembros de Juntas, Profesionales y Tribunales de Arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

10. Otras Primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

11. Subsidio Familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de

Policía y de otras entidades, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

12. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante, o a las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza, que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, cuando se trate de personal técnico, que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamento respectivos, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, en los casos del personal en servicio activo. Este Ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamenten en una disposición legal posterior a la Ley 72 de 1931, en que expresamente se haya facultado conceder la indemnización de las vacaciones en dinero o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

13. Subsidio del Transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, y el Decreto número 1072 de 1967 que fijó en \$ 40.00 mensuales el subsidio.

II. Gastos generales.

Se entiende por gastos generales los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1969.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: Conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como, por ejemplo, los Guardianes de Cárcel y los Resguardos de Aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de su cargo.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados; overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelanta. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el Ramo de Prisiones, y la Policía Nacional, podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos; de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganados, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a Gastos Varios e Imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida, o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o el traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III

Transferencias.

Se entiende por Gastos de Transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1969 y anteriores.

1. Pagos de Previsión Social. Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social y se subdivide:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado.

b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales. Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e instituciones de Previsión y Seguros Sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 34. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ella indicados y solamente para tales fines.

Artículo 35. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección General del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 36. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, o para reconocimientos y pagos deberá ser suscrita por el Ministerio del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 37. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1969, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 38. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto-ley 1675 de 1964, para ejercer el control administrativo del Presupuesto de los Establecimientos Públicos Descentralizados, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ninguna forma, por cuenta de dichos Establecimientos.

V

Disposiciones varias.

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el Exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro

como de la Hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1968 aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental, intendencial, comisarial, o municipal, salvo en los casos en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Artículo 42. Los auxilios destinados a la construcción de locales para toda clase de planteles educativos distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los Tesoreros respectivos de los Municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales, o a los Tesoreros Departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Artículo 43. Los aportes o auxilios apropiados por el Congreso y cuya inversión debe realizarse por medio de los Establecimientos Públicos Descentralizados, tales como el Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Fomento Municipal, Instituto de Fomento Eléctrico, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, O.A.P.E.C., Fondo Vial Nacional, Empresa Colombiana de Aeródromos, etc., deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes o auxilios, éste no los hubiere invertido, tales aportes o auxilios se girarán a los Tesoreros Municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el Gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestales en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por éstos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido, en la correspondiente vigencia, los aportes o auxilios apropiados, éstos se reservarán con la misma destinación en el Balance del Tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 44. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto, podrá agrupar los auxilios en los correspondientes programas sin modificar, en lo más mínimo, ni la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de los mismos decretados por el Congreso. Con igual limitación podrá hacer las modificaciones que requieran los diferentes programas para ajustarlos a los decretos sobre reforma administrativa.

Artículo 45. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones originadas en errores o diferencias que aparezcan en el decreto de liquidación del Presupuesto y los términos y cifras de la ley del mismo, mediante solicitudes motivadas de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes. Cuando el error sea de la Ley de Presupuesto, el Gobierno queda facultado para aclararlo por medio de decreto, a solicitud de la misma Mesa Directiva.

Artículo 46. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 47. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los Municipios y a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 48. Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1968, el Gobierno propondrá al Congreso la forma de financiarlo.

Artículo 49. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada" se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 50. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1969, con destino a construcción, reconstrucción, y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 51. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias, incluyendo los auxilios votados en las diferentes Ramas de la Administración Pública, serán giradas directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 52. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 53. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y los Decretos 1761 de 1959 y 2263 de 1966.

Parágrafo 1º Las apropiaciones para obras de Acción Comunal serán giradas directamente a los Tesoreros Municipales de los Municipios beneficiados, pero deberán girarse a los Tesoreros Departamentales, cuando así se ordene expresamente en la apropiación respectiva.

Parágrafo 2º Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal del Municipio favorecido, de común acuerdo con el Promotor Regional, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 54. El Gobierno, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por Acción Comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, y, además, tenga concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 55. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del primero de enero de 1969, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.
2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir las apropiaciones correspondientes, y

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requiera la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones, los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito y la reforma administrativa, sin afectar las apropiaciones correspondientes a auxilios regionales decretados por el Congreso.

Artículo 56. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto, determine las apropiaciones del Presupuesto de Inversión para el año de 1969 que quedarán financiadas con Fondos de Contrapartida, con Recursos del Crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto.

Artículo 57. Mientras se expiden los decretos de reajuste del Presupuesto, como consecuencia de la Reforma Administrativa, se podrá girar, por analogía, sobre las apropiaciones existentes, a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de la Administración Pública y la Contraloría General referendará estos giros en la medida que se lo solicite la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 58. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado de la República,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

MINISTERIO de SALUD PUBLICA

Extractos de Resoluciones

dictadas por la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

Resolución número 1172-J, del 6 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26952, a favor de Mc Kesson and Robbins Inc. de Estados Unidos, para fabricar y vender en la Nación el producto Tetraciclina M. K., gotas pediátricas

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1174-J, del 19 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26910, a favor de Laboratorios Francia Ltda., de Bogotá, para fabricar y vender en la Nación el producto Sombra Compacta para los Ojos.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1175-J, del 13 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26951, a favor de Chas Pfizer & Co. Inc. de Estados Unidos para fabricar y vender en la Nación el producto Urobiótico, cápsulas de 250 mg.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1190-J, del 26 de agosto de 1968, por la cual se autoriza el cambio de nombre del producto Cápsulas Hepáticas Marabú, con licencia número 24405, a favor de Fabio Botero Amaya, de Ibagué, por el nombre de Vitabil, cápsulas.

(Fdos.) Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1251-J, del 30 de agosto de 1968, por la cual se autoriza el cambio de nombre del producto

Tedral LP. Liberación Prolongada, con licencia número 20848 de Warner Lambret Pharmaceutical Company, de Estados Unidos, por el nombre de Tedral A. S. Acción Sostenida.

(Fdos.) Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1252-J, del 13 de agosto de 1968, por la cual se concede la autorización del cambio de nombre del producto Pluropón, ampollas de 25 mg., con licencia número 26982, de C. H. Boehringer Sohn, de Alemania, por el nombre de Nutrobol.

(Fdos.) Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1253-J, del 30 de agosto de 1968, por la cual se autoriza el cambio de nombre del producto Pluropon, ampollas de 50 mg. de G. H. Boehringer Sohn, de Alemania, por el nombre de Nutrobol, con licencia número 26284.

(Fdos.) Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1254-J, del 30 de agosto de 1968, por la cual se autoriza el cambio de nombre del producto Pluropon, ampollas de 8 mg., con licencia número 26282, por el nombre de Nutrobol de C. H. Boehringer, de Alemania.

(Fdos.) Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1267-J, del 3 de septiembre de 1968, por la cual se concede la licencia número 27073, a favor de Segundo Mariño Becerra, de Bogotá, para fabricar y vender en el territorio nacional el producto denominado Cándida, detergente.

(Fdos.) Fernando Mejía Caicedo, Jefe Oficina, encargado Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1131-J, del 14 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26932, a favor de Ciba Societé Anonyme, de Basilea, Suiza, para fabricar y vender en la Nación el producto Trasco, comprimidos de 20 mg.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución 1142-J, del 14 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26928, a favor de Sandoz S. A., de Basilea, Suiza, para fabricar y vender en la Nación el producto Brinerdina, grageas.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1147-J, del 13 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26926, a favor de F. Hoffmann La Roche & Co. Ltd., de Basilea, Suiza, para fabricar y vender en la Nación el producto Librium Roche, grageas de 25 mg.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1148-J, del 14 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26930, a favor de Fatentex, Gesercharft, de Alemania, para fabricar y vender en toda la Nación el producto Antibión.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1149-J, del 13 de agosto de 1968, por la cual se concede licencia número 26929, a favor de Sandoz S. A., de Basilea, Suiza, para fabricar y vender en el territorio nacional el producto Torogan, supositorios.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1150-J, del 13 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26927, a favor de F. Hoffmann La Roche & Co. Ltd., de Basilea, Suiza, para fabricar y vender en la Nación el producto Librium Roche, grageas de 5 mg.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1151-J, del 13 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26931, a favor de Ciba Societé Anonyme, de Basilea, Suiza, para fabricar y vender en la Nación el producto Ismein Colirio.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1173-J, del 13 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 26923, a favor de Lepetit S. p. a. de Milano, Italia, para fabricar y vender en toda la Nación el producto Plasil, gotas.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1271-J, del 2 de septiembre de 1968, por la cual se autoriza el cambio de nombre del producto Crema Marabú, con licencia número 26300 por el nombre de Pestalong, crema.

(Fdos.) Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1168-J, del 19 de agosto de 1968, por la cual se concede la licencia número 27001, a favor de Jorge Herrera Montoya, de Barranquilla para fabricar y vender en la Nación el producto Solución Helio.

(Fdos.) Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina, Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1268-J, del 4 de septiembre de 1968, por la cual se concede la licencia número 26770, a favor de José Manuel Arboleda A. y Gustavo Díaz Gómez, de Cali, para fabricar y vender en la Nación el producto Vitaglucol jarabe.

(Fdos.) Fernando Mejía Caicedo, Jefe Oficina de Control, encargado. Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

Resolución número 1274-J, del 3 de septiembre de 1968, por la cual se concede la licencia número 27071, a favor de Laboratorios Egro de Colombia Ltda., de Barranquilla, para fabricar y vender en la Nación el producto Oftoclorán, suspensión oftálmica estéril.

(Fdos.) Fernando Mejía Caicedo, Jefe Oficina, encargado. Jaime Caicedo Arboleda, Abogado Asesor, encargado. Blanca L. de Herrera, Secretaria.

(Continuará en próxima edición).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL de ESTADISTICA

Contrato

CONTRATO SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS

Con la señora Gloria Eunice Triana de Wiesinger.

Entre los suscritos, Ernesto Rojas Morales, con cédula de ciudadanía número 1701164 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del Gobierno Nacional, en su calidad de Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, debidamente autorizado para contratar según Decreto número 3320 de 1963, y quien para los efectos de este contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y Gloria Eunice Triana de Wiesinger, con cédula de ciudadanía número 20232213 de Bogotá, quien para los efectos de este contrato se denominará el Contratista, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Cláusula primera. Objeto del contrato. Tiene por objeto este contrato la prestación de servicios técnicos por parte del Contratista como Sociólogo para realizar los trabajos que se indican en la siguiente cláusula.

Cláusula segunda. Obligaciones del Contratista. El Contratista se obliga para con el Gobierno a laborar durante las horas ordinarias o jornadas de trabajo señaladas para el personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística en actividades encaminadas a colaborar en el diseño de encuestas por muestreo, análisis demográfico, estudios de movilidad social ocupacional, determinación de los indicadores socio-culturales para los programas gubernamentales de desarrollo. Así como en la elaboración de investigaciones operativas.

Cláusula tercera. Sistemas de trabajo y rendición de informes. El Contratista se obliga para con el Gobierno a adelantar los trabajos ciñéndose a las indicaciones, orientaciones y prioridades que le señale el Gobierno, y sometiéndose al reglamento interno de trabajo establecido para todo el personal al servicio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Cláusula cuarta. Término del contrato. El término del presente contrato es de cinco (5) meses, contados a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), tiempo durante el cual el Contratista prestará los servicios a que se refieren las cláusulas anteriores, y podrá ser prorrogado por el término de un (1) año, si treinta (30) días antes de su vencimiento no se manifiesta voluntad en contrario por ninguna de las partes. El Contratista podrá en cualquier tiempo dar por terminado el presente contrato dando aviso al Concesionario con sesenta (60) días de anticipación.

Cláusula quinta. Valor del Contrato y forma de pago. Como remuneración de los servicios técnicos a que se refiere este contrato se estipula la cantidad de veintiocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 28.750.00), que el Gobierno se obliga a pagar al Contratista en cinco (5) mensualidades vencidas, a razón de cinco mil pesos \$ 5.000.00 cada una, más la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750.00) que se le pagará en el mes de diciembre de 1968, como Prima de Navidad proporcional, de acuerdo con la ley.

Cláusula sexta. Penal. El Gobierno podrá imponer al Contratista multas sucesivas hasta de quinientos pesos (\$ 500.00),